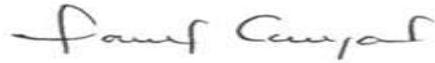


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderada judicial y por su conducto, recorrió el traslado y presentó excepciones, así mismo el apoderado de la parte actora indica que Colpensiones mediante resolución da cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Israel Barragán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021--00035-00

INTERLOCUTORIO No. 536

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 10 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 115 del 09 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

"

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

De otro lado el apoderado de la parte actora allega resolución SUB 275919 del 18 de diciembre de 2020, expedida por Colpensiones y solicita la entrega del título judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora revisada la página del portal WEB del Baco Agrario, se encontró título judicial No. 469030002626295 consignado el 11 de marzo de 2021 por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario. Razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora Dr. Norberto Pérez Velasco identificado con C.C. No. 14.650.499 y T. P. No. 117.984 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre la obligación (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

Finalmente, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. No reponer el auto interlocutorio N° 115 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-Declarar no probada la excepción presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 4.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Norberto Pérez Velasco identificado con C.C. No. 14.650.499 y T. P. No. 117.984 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030002626295 consignado el 11 de marzo de 2021 por valor de \$ 4.411.212,00**, suma correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.
- 5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 7.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd712440626798598afef13527ac0dcb0cd112012275346affa2fdbb15f4fac9

Documento generado en 07/04/2021 12:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**